



Roj: **STSJ AS 400/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:400**

Id Cendoj: **33044340012017100276**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/02/2017**

Nº de Recurso: **2907/2016**

Nº de Resolución: **165/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00165/2017

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33004 44 4 2016 0000424

Equipo/usuario: CGB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002907 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000208 /2016

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña ASTURIANA DE MAQUINARIA, S.A.

ABOGADO/A: MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ

RECURRIDO/S D/ña: Severiano , Luis María

ABOGADO/A: FERNANDO PRENDES FERNANDEZ-HERES, FERNANDO PRENDES FERNANDEZ-HERES

Sentencia nº 165/17

En OVIEDO, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL T.S.J. ASTURIAS, formados por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN y D. JOSE FELIX LAJO GONZÁLEZ Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION **2907/2016**, formalizado por el Letrado D. MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ, en nombre y representación de ASTURIANA DE MAQUINARIA, S.A., contra la sentencia número 337/2016 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de AVILES en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 208/2016, seguidos a instancia de Severiano y Luis María , frente a ASTURIANA DE MAQUINARIA, S.A., siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Severiano y Luis María , presentaron demanda contra ASTURIANA DE MAQUINARIA, S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 337/2016, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Los demandantes prestaron servicios por cuenta y bajo la dirección de ASTURIANA DE MAQUINARIA S.A. (ASTURMASA) en el departamento Parque de Comedores de ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. mediante contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, para la realización de la obra/servicio "movimiento de bobinas con carretillas elevadoras en parque de FEVE sito en Trasona - Corvera, Asturias", con sumisión al Convenio del Transporte, bajo las siguientes circunstancias laborales actuales (sentencia de despido dictada por este Juzgado y confirmada por el TSJ del Principado de Asturias, folios 37-47):

Categoría Antigüedad Salario diario en cómputo anual abonado por la empresa

D. Cipriano 24-10-2007 87#46 euros

D. Severiano 19-9-2007 70#31 euros

2º.- En fecha 24-4-2015 ASTURIANA DE MAQUINARIA S.A. (ASTURMASA) comunicó a los trabajadores hoy demandantes que el día 15-5-2015 causarían baja en la empresa, dando por finalizada la relación laboral, por la pérdida del contrato que mantenían con LOGIRAIL S.A. (sentencia de despido dictada por este Juzgado y confirmada por el TSJ del Principado de Asturias, folios 37-47).

3º.- ASTURIANA DE MAQUINARIA S.A. (ASTURMASA) no ha abonado la indemnización tras la resolución del contrato de obra (incontrovertido).

4º.- El 1-4-2016 se presentó papeleta de conciliación ante la UMAC intentándose sin efecto acto de conciliación el día 15-4-2016 (folio 6).

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que, estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, tras su aclaración en el acto del juicio, condeno a ASTURIANA DE MAQUINARIA S.A. (ASTURMASA) a que abone la cantidad de 13.264#77 euros a favor de D. Cipriano y de 10.780#87 euros a favor de D. Severiano .".

Por Auto de fecha 24-10-2016 se procede a la aclaración de la sentencia en los siguientes términos: "a) Donde se pone como nombre del demandante el de Cipriano , debe decir Luis María . b) En el Hecho Probado Primero donde consta antigüedad 24-10-2007 y salario diario de 87#46 euros, debe ser antigüedad 02- 07-2007 y salario diario 81#72 euros. c) En el Fundamento de Derecho Tercero y Fallo se puso como indemnización 13.264#77 euros a favor del mismo, cuando en realidad es de 12.939 euros."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ASTURIANA DE MAQUINARIA, S.A. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 12 de Diciembre de 2016.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26 de Enero de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Avilés, recaída en Autos 208/2016, estimó la demanda de los actores, condenando a la empresa demandada a abonarles la cantidad de 12.939 euros para Luis María



(Auto de aclaración) y 10.780#87 euros para Severiano, en concepto de indemnización por cese al finalizar el contrato por obra, indemnización fijada en 20 días de salario por año de servicio.

Recurre en suplicación la representación letrada de Asturiana de Maquinaria S.A., formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que solicita el examen del derecho aplicado. En un primer apartado denuncia infracción de lo dispuesto en el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social y 24 y 14 de la Constitución Española.

Señalamos como antecedentes que los actores cesaron el 15-5-2015 por comunicación de finalización del contrato por pérdida del contrato que la empresa tenía con Logirail S.A. Les fue desestimada la demanda de despido por el mismo Juzgado que sustancia el presente proceso, confirmando la Resolución esta Sala. Presentaron demanda por la indemnización por fin de obra, reclamando 7.681#68 euros para Luis María y 6.488#52 para Severiano, pero que en acto de juicio ampliaron a las cantidades que estima la Sentencia en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (20 días de salario por año de servicio).

Pues bien, se opone en esta parte del recurso la representación de la empresa manifestando que se trata de una modificación sustancial con respecto a lo reclamado ante la UMAC, lo que representaría incongruencia de la Sentencia, Sostiene la representación de la empresa que se vió sorprendida en acto de juicio con esa invocación de la jurisprudencia europea, ya que la Sentencia del TJUE prácticamente aún no se había publicado en el momento en que se celebró el juicio.

Pero la denuncia no puede prosperar, pues la parte demandada se limitó al contestar a la demanda a reconocer las cantidades que a su juicio correspondían por la finalización del contrato, pero no efectuó ninguna manifestación respecto de la ampliación que realizó la parte actora al ratificarse en la demanda. No habiendo formulado entonces protesta sobre la inadecuación con las cantidades que reclamaba ante la UMAC no puede convertir ahora ese asunto en una causa de inadmisibilidad de dicha ampliación.

SEGUNDO.- En un segundo apartado denuncia infracción por interpretación errónea, de lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores y en la Disposición Transitoria Octava del citado texto legal, en relación con la Directiva 1999/Constitución Española y con la sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Señala que "el supuesto de hecho del que parte la sentencia comunitaria es totalmente diferente al de la sentencia recurrida, pues, como se dijo, la primera corresponde a un contrato de interinidad sin indemnización alguna a su finalización, y la segunda trata de un contrato por obra o servicio que dispone de una indemnización legalmente establecida, de 12 días de salario por año de servicio. Por otra parte es de señalar que en nuestro derecho cuando la extinción de un contrato de trabajo, bien sea temporal o fijo, se produce por causa objetivas, la indemnización es idéntica en ambos supuestos, de 20 días por año."

Pero la distinción es intrascendente porque la Sentencia del TJUE se basa en el diferente tratamiento legal entre trabajadores fijos y temporales, cuando dice: "La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada."

Por tanto, resulta ajustada a derecho la solución adoptada en la instancia, pues, "si bien los trabajadores demandantes no habían suscrito un contrato de interinidad, como en el caso de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión, sí que habían suscrito otro tipo de contrato temporal, por obra, cuyas consecuencias en materia de extinción, como se ha analizado, difieren de las habidas para con los trabajadores con contrato indefinido en supuestos iguales, lo cual se opone a la Directiva 1999/70/CE."

En su virtud,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por ASTURIANA DE MAQUINARIA, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Avilés en autos seguidos a instancia de Severiano y Luis María, contra la empresa recurrente sobre Cantidad, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada. Condenamos a la referida recurrente a la pérdida del depósito efectuado por él para recurrir al que se dará el destino legal y a abonar al letrado de la parte impugnante en concepto de honorarios la suma de 500 euros.



Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €)**, estando exento el recurrente que: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.